Calle 9 de Junio Nº 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 030 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 27 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente Nº 015561 -2016 de fecha 21 de enero del 2016 interpuesto por don JULIO ORLANDO VEGA AGUERO con DNI Nº 08588745, señalando como domicilio real en Jr. Buin Nº 4884, distrito de los Olivos y como domicilio Legal Jr. Paula Quiroz Nº 314 Urbanización Santa Luzmila II etapa, distrito de Comas contra la Resolución de Sanción Nº 003984 de fecha 25 de Abril 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración , con sujeción al ordenamiento jurídico ; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas , sobre conductas infractoras que implique , multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 ; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML , 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, revisado el expediente y demás actuados anexados se observa que el recurso presentado es conforme al artículo 211° de la Ley 27444, en cuanto a los requisitos del Recurso, que establece "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado" en este contexto se admite a trámite el recurso.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444 , ha interpuesto Recurso Apelación contra la Resolución de Sanción N° 003984 de fecha 25 de Abril del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, i) El administrado del punto PRIMERO al punto SETIMO refiere en su exposición de fundamentos cuestionamiento a procedimientos administrativos suscitado en el año 2010 al 2014 sobre una Licencia Municipal N° 771 otorgada a nombre del administrado para el funcionamiento de una actividad económica de giro de "secado y comercialización de cuero curtido" sito a funcionar en la dirección calle Los Pinos Mz. K lote 1 Lotización Chillón, Licencia que fuera revocada por disposición Municipal , hecho que a la fecha se encuentra judicializada accionada por el administrado con expedientes Nº 01095-2014- y Nº 03952-2014 ii) En su punto OCTAVO refiere que ha sido intervenido por los Inspectores Municipales y se le impone la resolución de sanción motivo de la reclamación , pese a existir dos procesos judiciales pendientes y suspendida una ejecución Coactiva , asimismo refiere que adicionalmente se ha ejecutado la medida complementaria de clausura , por tal motivo solicita la anulación de sanción . iii) Los demás puntos de su exposición son referidos a la actividad que realiza mas no son relevantes a cuestionamiento jurídico a la resolución de sanción.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber podido demostrar de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento

Calle 9 de Junio Nº 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo, por cuanto que la Resolución de sanción motivo de la apelación se encuentra debidamente emitida y debidamente notificada, requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides y exhibilidad administrativa. En consecuencia el administrado no ha planteado su recurso conforme lo previene el artículo 209º de la Ley 27444, que establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho.

El administrado ha ampliado su exposición en hechos administrativos ocurridos en la dirección calle Los Pinos Mz. K lote 1 Lotización Chillón , dirección distinta a la que el personal de Inspectores intervienen este año , que es la Calle Los Pinos Mz. K lote 10B de la Lotización Semi Rustica Chillón distrito de Puente Piedra , donde actuablemente se ejerce la actividad económica sin contar con la Licencia Municipal , en este caso no procede imponer notificación preventiva por la gravedad de la infracción cometida , correspondiendo imponer la resolución de sanción de conformidad con lo establecido en el art. 19° de la Ordenanza 984-MML que prevé "Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza Nº 984-MML. Dichos supuestos estarán establecidos en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas"

Conforme se observa en los anexos adjuntos , está probado que la dirección que actualmente viene funcionado la actividad económica con el secado y comercialización de cueros curtidos es en la calle Los Pinos Mz. K lote 10B Lot. Semi Rustica Chillón, conforme el testimonio kardex 0000204 que obra en folio 15 , asimismo en su H.R y PU de folios 20 y 21, de la misma forma los inspectores dejan constancia en su Acta de Diligencia y Resolución de Sanción la misma dirección , por último en folio 43 obra el Informe Técnico N° 003-2016-ITP/CITE/Eccal de fecha 19 de Mayo 2016 emitido por el Ministerio de la Producción. Que señalan que el objeto de su visita fue realizada en la empresa del Sr. Julio Orlando Vega Agüero, localizada en la Calle Los Pinos Mz. K lote 10B de la Lot. Semi Rustica Chillón , con lo que se demuestra que la dirección del establecimiento actual es distinta a la que el administrado mantiene judicializada, por lo tanto la Resolución de Sanción N° 003984 y su medida complementaria es válidamente exigible en todos sus extremos.

Que, el administrado tiene expedito su derecho de gestionar el otorgamiento de su Licencia Municipal para la actividad económica que viene realizando en la nueva dirección conforme al articulo 106° de la Ley 27444 que prevé que es su derecho "promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal." Por cuanto que la resolución de sanción cuya infracción es por no contar con la Licencia de Funcionamiento, que en otras palabras se le está requiriendo que debe gestionar su Licencia Municipal.

Que , los Inspectores Municipales según acta de diligencia Nº 08434 constataron que el establecimiento de la dirección señalada funcionaba sin la Licencia Municipal procediendo a imponer la Resolución de sanción Nº 003948 con código de infracción Nº 01-0101 con monto de S/ 3,950.00 soles disponiendo la medida complementaria de Clausura definitiva, acto que se ha cumplido conforme se aprecia en las fotografías adjuntas al expediente, la infracción impuesta reúne con los requisitos de procedencia administrativa, al haber sido impuesta garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio Nº 100 - Paente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

'AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU'

Queda, demostrado que, el administrado viene ejerciendo su actividad económica sin contar con la respectiva Licencia Municipal , correspondiendo a medida complementaria de LA CLAUSURA DEFINITIVA conforme a la Ordenanza Municipal 984-MML y sus modificatorias art. 12° numeral 2.- letra a) que establece "La autoridad municipal puede ordenar la clausura definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario".

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en este contexto el administrado no ha probado que la administración haya incurrido en ilegalidad o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador, dando lugar a declarar de infundado el Recurso de Apelación, disponiéndose la clausura definitiva del taller de carpintería.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal I) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación , signado con Expediente administrativo Nº 03984-2016 de fecha 25/04/2016,

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de EJECUTORIA COACTIVA para que, por intermedio del Ejecutor Coactivo proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003984, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a don JULIO ORLANDO VEGA AGUERO , el

contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

AZULA P

ERA